

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MANUEL IGUINA
HERNÁNDEZ

Recurrido

v.

MARÍA PÉREZ BERNARDY

Peticionaria

KLCE202000153

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K DI2019-0203 (708)

Sobre:
Divorcio (Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2020.

Mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, comparece la señora María Victoria Pérez Bernardy (la señora Pérez o la peticionaria) para impugnar la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de diciembre de 2019. Mediante esta, se declaró sin lugar la solicitud de desestimación de la demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable presentada por el señor Manuel Iguina Hernández (el señor Iguina o el recurrido).

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, la señora Pérez presentó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* el 17 de junio de 2019. Allí adujo que el foro primario carecía de jurisdicción para atender los méritos de la demanda de divorcio, toda vez que el recurrido no era residente de Puerto Rico durante el año anterior a la petición; en cambio, sostuvo que este residía

en Canadá desde junio de 2018. Luego de que el señor Iguina se opusiera a la solicitud de desestimación y se celebraran varias vistas sobre el aspecto jurisdiccional de la controversia, el Tribunal de Primera Instancia determinó que tiene jurisdicción para atender la demanda de divorcio, basándose en que el domicilio del recurrido continuaba siendo el de Puerto Rico y que fue en territorio puertorriqueño que la señora Pérez expresó su deseo de separarse el 1 de enero de 2019. En desacuerdo, la peticionaria presentó una solicitud de corrección de determinaciones de hechos, de determinación de hechos adicionales y de reconsideración, la cual fue denegada el 10 de enero de 2020.

Inconforme, la señora Pérez comparece ante esta segunda instancia judicial y sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al determinar que tiene jurisdicción para atender la demanda de divorcio cuando ninguna de las partes reside ni residía en Puerto Rico durante el año antes de la presentación de la demanda, siendo que la causal alegada -ruptura irreparable- no se cometió en Puerto Rico ni es una de las que pueden cometerse en un acto o momento dado. Además, argumenta que se negó a corregir las determinaciones de hechos en su resolución que contravienen la prueba presentada en las vistas y las alegaciones y admisiones no controvertidas de las partes incluidas en el expediente.¹ El señor Iguina, por su parte, se opuso a la expedición del auto de *certiorari*, aunque no anejó apéndice alguno a su alegato.

En cuanto al auto de *certiorari*, es sabido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de

¹ Junto con el recurso, la peticionaria acompañó una *Moción en auxilio de jurisdicción*, la cual declaramos ha lugar mediante nuestra *Resolución* emitida el 24 de febrero de 2020.

mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otra parte, el Art. 96 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 321, establece en su inciso (12), la ruptura irreparable como posible medio de disolución matrimonial. En tal sentido, el mencionado artículo establece como causal de divorcio “[l]a consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial presentada por uno de los cónyuges ante el Tribunal de Primera Instancia”. Ahora bien, el Art. 97 del Código Civil, 31 LPRA sec. 321, regula el procedimiento para obtener el divorcio y, como requisito jurisdiccional para obtenerlo, establece la siguiente condición:

Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no haya residido en Puerto Rico un año inmediatamente antes de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo señaló que el concepto *domicilio* es muchas veces confundido con el de *residencia*, particularmente en el lenguaje popular, pero incluso en el lenguaje

técnico legal. *PPD v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199 (1981). Asimismo, el Alto Foro reconoció haber afirmado en *Fiddler v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 316 (1962), que residencia significa domicilio y, posteriormente, haber aclarado en *Prawl v. Lafita Delfin*, 100 DPR 35 (1971) que la residencia que prevé un estatuto no es equivalente a domicilio. Véase *Molina v. CRUV*, 114 DPR 295 (1983).

De cualquier manera, en lo que atañe al concepto de residencia expresado en el Art. 97 del Código Civil, *supra*, se entiende que una persona reside en determinado lugar cuando “se encuentra [en el lugar], durante cierto período de tiempo, accidental o incidentalmente, sin tener necesariamente la intención de domiciliarse allí”. *SLG Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 688 (2011); Véase E. Vázquez Bote, *Concepto del domicilio en el Derecho puertorriqueño*, 61 Rev. Jur. UPR 25, 57 (1992). El domicilio, en cambio, “supone una proyección temporal, conforme con la nota de habitualidad, mientras que la residencia se define por el hecho de estar”. *SLG Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra, supra*, pág. 688 (2011) citando a E. Vázquez Bote, *op. cit.*, pág. 50.

Por último, el término jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Además, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). De no tener la autoridad para atender un recurso, el foro judicial solo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). Asimismo, se

impone a los tribunales apelativos el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción y de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898 (2012).

No existe controversia en el caso ante nuestra consideración en cuanto a que el señor Iguina no residió en Puerto Rico durante el año previo a presentar la demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable el 12 de marzo de 2019.² La misma condición aplica a la peticionaria, quien tampoco fue residente de Puerto Rico durante dicho período. En tal sentido, nuestro ordenamiento jurídico no menciona el domicilio sino la residencia como factor determinante al momento de auscultar el foro primario su jurisdicción. Por tanto, teniendo en cuenta que ni el recurrido ni la señora Pérez cumplieron con el requisito jurisdiccional exigido por el Art. 97 del Código Civil, *supra*, de haber residido en Puerto Rico desde un año antes a la presentación de la demanda, solo restaría analizar si está presente la excepción de que la causa en que se funda se concretó aquí.

Al respecto, caber recordar que la causal de ruptura irreparable - incorporada por la Asamblea Legislativa como enmienda a los artículos 96 y 97 del Código Civil de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 192-2011- es contraria a la búsqueda de un motivo o un responsable en particular. Esta se configura “cuando por cualquier causa, no importa por motivo de quién se origina, la relación conyugal ha perdido su razón de ser”. *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332 (2007) (Rodríguez Rodríguez, Op. disidente). Es decir, cuando “han

² Este hecho es admitido por el propio recurrido cuando afirma que llegó a Canadá el 15 de junio de 2018, que el inmueble ganancial en Puerto Rico estaba alquilado a un tercero, que administraba un negocio propio en Canadá y que residía allí por razón de su hijo. Véase *Réplica a moción asumiendo representación legal y en solicitud de desestimación de demanda por falta de jurisdicción*, incisos 5, 6, 11 y 12, págs. 13 y 14 del Apéndice de la *Petición de certiorari*.

desaparecido los nexos de convivencia matrimonial, sin que exista la posibilidad de que prospere una reconciliación. Nada más se requiere”.

Id. En atención a ello, el hecho de que las partes hayan conversado en Puerto Rico sobre una separación no permite concluir que fue aquí donde se concretó la causal de divorcio, tal como pretende el Tribunal de Primera Instancia. Máxime si, luego de ello, la pareja convivió por otros seis meses bajo el mismo techo en Canadá hasta junio de 2019, cuando la peticionaria se mudó a otra residencia.

Ante el cuadro descrito, resulta forzoso resolver que el Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción para atender en los méritos la demanda de divorcio bajo la causal de ruptura irreparable presentada por el señor Iguina. Ello, toda vez que en que el Art. 97 es enfático en establecer que *ninguna* persona podrá obtener el divorcio a menos que haya residido durante el año previo en Puerto Rico y que no se ha logrado demostrar -aun si bajo dicha modalidad de divorcio fuese posible- que la causa en que se funda se concretó aquí. En consecuencia, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se desestima la demanda de divorcio presentada por el recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones